

SECRETARIA EJECUTIVA DE DISCIPLINA,  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
FEDERAL

PRESENTE

POZZA, JIMENA DE  
LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA  
JUDICATURA FEDERAL

SEP 30 4 00 PM 2015

SIN FIRMA SIN SELLO  
SECRETARIA EJECUTIVA DE DISCIPLINA  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Asunto: Se presenta queja en contra del Juez IVÁN AARÓN ZEFERÍN HERNÁNDEZ en su calidad de Juez de Control Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Penal del Altiplano.

Las Senadoras y los Senadores JULEN REMENTERÍA DEL PUERTO, RAÚL PAZ ALONZO, ESTRELLA ROJAS LORETO, INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN, ROBERTO JUAN MOYA CLEMENTE, NADIA NAVARRO ACEVEDO, JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES, VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, MARCO ANTONIO GAMA BASARTE, ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA y KENIA LÓPEZ RABADÁN del H. Congreso de la Unión, de la LXV Legislatura, con el debido respeto, comparecemos ante la H. Secretaría a exponer:

Con fundamento en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “**Constitución Federal**”), artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante “**Ley Orgánica**”), así como el artículo 86, fracción VI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales (en adelante “**Acuerdo General del Pleno del CJF**”), acudimos a presentar queja ante la H. Secretaria Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal (en adelante “**Secretaría Ejecutiva de Disciplina**”), conforme a lo siguiente:

(i) **Domicilio.** Señalamos como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Sierra Mojada 626, piso 3, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11000, Ciudad de México.

Así como el teléfono 55 2120 7016 y correo electrónico firmageneralcdmx@gmail.com a efecto de entablar cualquier comunicación que sea necesaria, inclusive habilitando dicho medio electrónico para recibir notificaciones.

A efecto de lograr una mejor exposición en la presente queja, la presente se divide en los siguientes apartados: (i) Fundamento legal; (ii) Antecedentes y hechos denunciados; (iii) Conductas denunciadas; y (iv) Conclusiones y causa de pedir.

### **Primero. Fundamento legal**

El artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere al Consejo de la Judicatura Federal como un órgano del Poder Judicial de la Federación encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de este Poder de la Unión. Así mismo se constituye a través del artículo 73 de la Ley Orgánica, en los términos siguientes:

“Artículo 100 Constitución Federal. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

(...)

...”

Artículo 73 Ley Orgánica. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

En la misma Ley Orgánica, se crea una Secretaría Ejecutiva encargada de desarrollar funciones de disciplina que fungirá como autoridad substanciadora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.<sup>1</sup>

De conformidad con el artículo 86, fracción VI, del Acuerdo General del Pleno del CJF, la Secretaría Ejecutiva de Disciplina es la autoridad competente para conocer de aquellas quejas presentadas por autoridades o particulares en contra de servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación para efectos de que se inicie la investigación y, en su caso, procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Al respecto, el artículo 112 de la Ley Orgánica establece:

---

<sup>1</sup> Artículo 91 de la Ley Orgánica

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

El procedimiento disciplinario se regirá por las bases siguientes:

Las investigaciones podrán iniciar como consecuencia de:

a) Quejas presentadas por particulares o por autoridades, pertenecientes o no al Poder Judicial de la Federación.

En estos casos, corresponde a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja, a partir de la propuesta que formule el órgano que los acuerdos generales definan para tal efecto;

Uno de los principios sobre los que descansa el estado de derecho, es la división de poderes, por lo que dicha Secretaría Ejecutiva entre sus funciones se encuentra la de velar que la función judicial se desenvuelva sin injerencias de los otros dos poderes -ejecutivo y legislativo-, de aquellos órganos constitucionales autónomos, o bien, de cualquier factor real o fáctico que pretendiera inmiscuirse en la autonomía y desempeño imparcial de las juezas y jueces en el país.

Con fundamento en los numerales anteriores, las Senadoras y Senadores firmantes acuden a la instancia citada al rubro a denunciar las conductas que más adelante se precisan conforme a los siguientes:

## **Segundo. Antecedentes y hechos denunciados**

I. El 1º de mayo de 2021, la Fiscalía General de la República solicitó por escrito orden de aprehensión por diversos delitos en contra de los ciudadanos Baltazar Higinio Reséndez Cantú y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, entre otros, sin soslayar que dicha petición en caso del C. Gobernador Constitucional fue absolutamente inconstitucional e ilegal al solicitar orden de aprehensión por hechos no autorizados por la Cámara de Diputados en un proceso previo de desafuero.

II. Posteriormente, el 18 de mayo del 2021, el C. **IVÁN AARÓN ZEFERÍN HERNÁNDEZ**, en su calidad de Juez de Control Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Penal del Altiplano otorgó ilegalmente una orden de aprehensión en contra de las personas

mencionadas, contraviniendo la Constitución Federal, al Congreso de la Unión y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. En cumplimiento a esa orden de aprehensión, el 1° de julio del 2021 el C. Baltazar Higinio Reséndiz Cantú fue detenido.

IV. Como consecuencia de esa detención, se verificó la audiencia de formulación de imputación con detenido al C. Baltazar Reséndiz Cantú, en presencia del C. **IVÁN AARÓN ZEFERÍN HERNÁNDEZ** en su calidad de Juez de Control Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Penal del Altiplano, quien se manera abierta le sugirió al señor Reséndiz Cantú que solicitara un criterio de oportunidad a la Fiscalía en la indagatoria en la que se encontraban actuando, sugerencia que se dio en los términos siguientes. Se citan palabras del C. Juez referido:

“Se puede promover el juicio de amparo y se puede ir en apelación determinada, yo cuanto al aspecto de probabilidad así es la cuestión que se satisfizo hay una probabilidad de lo que se ha indicado, pero puede ser impugnado, si usted así lo estima en su defensa podrá practicarlo al respecto. Por otro lado también, existen criterios de oportunidad. Esto tendría que platicarlo usted con su defensa y la Fiscalía, el poder incluso hacer declaraciones al respecto para poder delatar a otras personas. Esto ya es algo muy institucional de la Fiscalía, eso lo debe de platicar con su defensa. Yo en ese aspecto no tengo absolutamente nada que ver. Por lo que usted tendría que ir a la Fiscalía para en dado caso...”

Le comentó sólo para que usted tenga conocimiento porque es una figura que le puede favorecer. Le comento que hay una figura llamada criterio de oportunidad, que es cuando una persona delata a otra para que la detengan y entonces, hay un beneficio donde la persona puede salir de prisión, pero este aspecto es cuando hay una información que sea útil para la Fiscalía , quien es quien va a dar la cuestión. Solamente para que tenga usted conocimiento para que usted lo vea con su defensa y la fiscalía eventualmente, o también como le he indicado también, esta en su derecho de apelar esta decisión promoviendo un juicio de amparo.”

El video de la audiencia puede ser consultado en cualquiera de los siguientes sitios web. La parte conducente se puede apreciar a partir del minuto 6:10:

<https://www.pan.senado.gob.mx/2021/09/denuncia-gppan-colusion-de-juez-y-fiscalia-general-de-la-republica/>

[https://www.youtube.com/watch?v=dwJtxpQSINg&feature=emb\\_imp\\_woyt](https://www.youtube.com/watch?v=dwJtxpQSINg&feature=emb_imp_woyt)

**Tercero. Conductas denunciadas**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales la única autoridad que puede aplicar el criterio de oportunidad es el Ministerio Público<sup>2</sup>, por lo que valdría la pena preguntarnos, ¿puede un Juez de Control Especializado en el Sistema Penal Acusatorio sugerir al imputado que se apegue al criterio de oportunidad? Al hacerlo, no solo está actuando dentro del ámbito de competencia del Ministerio Público, sino que también estaría comprometiendo la equidad, igualdad procesal, autonomía e independencia con la que tiene que ejercer su función jurisdiccional.

La presente queja tiene como finalidad denunciar la conducta en la que incurrió el C. **IVÁN ZEFERÍN HERNÁNDEZ** quien ostenta el cargo de Juez de Control Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Penal del Altiplano, en virtud de la atención y manejo de la audiencia de formulación de imputación del C. Baltazar Reséndez Cantú.

Como es del conocimiento público<sup>3</sup> y conforme a la narración de hechos del apartado anterior, el Juez en cuestión durante la audiencia pública de formulación de imputación le sugiere al C. Baltazar Reséndez Cantú apegarse al criterio de oportunidad, no solo excediéndose de sus facultades, sino impactando en la equidad e igualdad procesal en virtud de que no es el momento en el que al Juez le corresponde pronunciarse respecto a la posible responsabilidad del imputado. Invitarlo o sugerirle someterse a un criterio de oportunidad, significa incidir en su voluntad para declararse culpable.

Dicho eso, el sugerirle al imputado que se declarara culpable acogiendo a los beneficios del criterio de oportunidad también restringe de manera arbitraria su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a su vez, el Juez en cuestión actualiza diversas conductas que implican responsabilidad y faltas a la función jurisdiccional de conformidad con la Ley Orgánica.

Por lo tanto, existe una clara violación no sólo a los derechos del imputado, sino que también se incurrieron en faltas administrativas al actualizarse las causales de procedencia de responsabilidad por parte del servidor público **IVÁN ZEFERÍN HERNÁNDEZ**.

Bajo el criterio de las Senadoras y los Senadores firmantes, las conductas que se actualizan y que son causa de responsabilidad a partir de los antecedentes y hechos

---

<sup>2</sup> Artículo 221. Formas de inicio

(...)

El **Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad** en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

<sup>3</sup> <https://www.pan.senado.gob.mx/2021/09/denuncia-gppan-colusion-de-juez-y-fiscalia-general-de-la-republica/>

denunciados, son aquellas que se encuentran previstas en las fracciones I, IV y VIII. del artículo 110 la Ley Orgánica que a continuación se transcribe en su parte conducente:

**“Artículo 110.** Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;  
(...)

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;  
(...)

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores; “

Las conductas anteriores son independientes de aquellas que se puedan advertir por parte de la autoridad de investigación y durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

#### **Cuarto. Conclusiones y causa de pedir**

La negligencia por parte del Juez de Control en cuestión no solo han viciado el procedimiento del imputado, sino que también han puesto en duda la operación correcta de sus funciones en el cargo que ostenta dentro del Poder Judicial de la Federación, es decir, afectó la independencia judicial y autonomía de la función jurisdiccional, contravino su deber de impartir justicia al violar del derecho fundamental de tutela judicial efectiva del imputado y a su vez, de manera personal no realizó sus funciones de Juez adscrito al Consejo de la Judicatura Federal de manera digna, imparcial y profesional.

Hoy más que nunca, nuestro país necesita un Poder Judicial de la Federación fuerte que haga valer los derechos de los gobernados, necesitamos actuar, necesitamos que el Consejo de la Judicatura Federal a través de su Secretaría Ejecutiva de Disciplina sancione a los funcionarios públicos del Poder Judicial que no estén desempeñando de manera adecuada sus funciones.

**Por ello, solicitamos las siguientes dos cosas de manera subsecuente: (i) que esa H. Secretaría realice una investigación y (ii) que cuando culmine dicha investigación, el Juez de Control en cuestión sea sancionado conforme a lo estipulado en la Ley.**

## I. Investigación

Con fundamento en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura Federal<sup>4</sup> se solicita a la H. Secretaría que se involucre a efecto de lograr una investigación en los intereses aquí narrados ya que, se reitera, lo que buscamos con la presentación de esta queja es lograr acciones concretas e inmediatas que permitan el correcto desenvolvimiento del Poder Judicial y en última instancia, garantizar el adecuado derecho a la justicia a la población mexicana.

De manera concreta, a través de la investigación de las acciones realizadas por el Juez de Control en la audiencia de formulación de imputación del C. Baltazar Reséndez Cantú, debido a las circunstancias narrados con anterioridad.

Dicha investigación debe de comenzar con la admisión de la presente queja en términos del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>5</sup>, así como la emisión del dictamen a través del cual la Secretaría se pronuncie al respecto de las faltas en las que incurrió el Juez de Control en cuestión.

## II. Sancionar al Juez de Control en cuestión a partir del dictamen dado por esa H. Secretaría.

---

<sup>4</sup> "Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda.

(...)

IV. Por regla general, corresponderá a las Contralorías del Poder Judicial de la Federación fungir como autoridades substanciadoras en los procedimientos disciplinarios. No obstante, tratándose de servidoras y servidores públicos que realicen funciones jurisdiccionales en órganos distintos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será la Secretaría Ejecutiva de Disciplina;

<sup>5</sup> Artículo 114. Los medios de impugnación de los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emitan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

**I. La admisión** y desechamiento de quejas por parte de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, así como los dictámenes conclusivos y la inactividad procesal superior a seis meses por parte de la Unidad General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos serán impugnables mediante recurso de inconformidad, y

(...)

En su momento, se ejecuten las sanciones administrativas derivadas del dictamen en los términos solicitados a continuación:

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 115<sup>6</sup>, distinguiendo entre sanciones administrativas graves y no graves. Recordándole a la H. Secretaría el determinar que la actuación Juez en cuestión, en concreto, la afectación a la independencia judicial, la contravención a su deber de impartir justicia al violar del derecho fundamental de tutela judicial efectiva del imputado y a su vez, el desempeño de sus funciones judiciales de manera digna, imparcial y profesional, son consideradas faltas graves administrativas de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley<sup>7</sup>. Por lo que se deja a consideración de esa H. Secretaría la imposición de las sanciones que traen aparejadas las faltas graves por parte del funcionario denunciado.

---

**6 Artículo 115.** Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades

Administrativas serán las siguientes:

A. Tratándose de faltas administrativas no graves las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

B. Tratándose de faltas administrativas graves, las sanciones consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. A juicio de la autoridad resolutora podrán ser impuestas a la persona infractora una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

**7 Artículo 117.** Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV del artículo 110 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por lo anterior, expuesto y fundado, se solicita:

**Primero.** Tener por presentada en tiempo y forma la presente queja en contra de **IVÁN ZEFERÍN HERNÁNDEZ** quien ostenta el cargo de Juez de Control Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Penal del Altiplano, en atención a los hechos narrados, las omisiones y negligencias que se denuncian.

**Segundo.** Admitir a trámite la queja, considerar el presente como un caso urgente habilitándose los medios de comunicación electrónica, y emitir el dictamen correspondiente a dicha queja.

**Tercero.** Sancionar a **IVÁN ZEFERÍN HERNÁNDEZ** quien ostenta el cargo de Juez de Control Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Penal del Altiplano, en virtud de las faltas administrativas graves en las que incurrió en los hechos narrados.

**[Espacio dejado intencionalmente en banco, sigue hoja de firma]**